

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUEZ 16 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

LISTADO DE ESTADOS

ESTADO No. 70

Fecha: 22/09/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
05001333101620100059600	ACCIONES POPULARES	ANDRES FELIPE VILLA MARIN	MUNICIPIO DE SOPETRAN	Auto que resuelve	21/09/2021	
05001333301620140163300	ACCIONES POPULARES	EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO DEL VALLE DEL ABURRA	MUNICIPIO DE MEDELLIN	Auto que resuelve	21/09/2021	
05001333301620140163300	ACCIONES POPULARES	EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO DEL VALLE DEL ABURRA	METROPLUS S.A	Auto que resuelve	21/09/2021	
05001333301620140163300	ACCIONES POPULARES	EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO DEL VALLE DEL ABURRA	METRO DE MEDELLIN	Auto que resuelve	21/09/2021	
05001333301620140163300	ACCIONES POPULARES	EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO DEL VALLE DEL ABURRA	AREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA	Auto que resuelve	21/09/2021	
05001333301620160085500	ACCIONES POPULARES	URBANIZACION VILLA CAMPESTRE P.H.	MUNICIPIO DE LA ESTRELLA	Auto que resuelve	21/09/2021	
05001333301620160085500	ACCIONES POPULARES	URBANIZACION VILLA CAMPESTRE P.H.	AREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA	Auto que resuelve	21/09/2021	
05001333301620160085500	ACCIONES POPULARES	URBANIZACION VILLA CAMPESTRE P.H.	UNIDAD CERRADA BODEGAS LA TROJA P.H.	Auto que resuelve	21/09/2021	
05001333301620170027500	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EDWING IGNACIO ALVAREZ ALVAREZ	MUNICIPIO DE MEDELLIN	Auto Traslado partes 10 dias ALEGAR	21/09/2021	
05001333301620180017300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUZ CARIME CORTES CONDE	NACION, MINSTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	Auto que ordena requerir A LA DEMANDADA	21/09/2021	
05001333301620180023700	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JOSE ASTOLFO OCHOA GOMEZ	NACION, MINSTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	Auto Traslado partes 10 dias ALEGAR	21/09/2021	
05001333301620180047200	ACCION DE REPARACION DIRECTA	HERMARDALY FLOREZ PALACIO	NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto que ordena requerir REQUIERE PRUEBA Y APODERADO DEMANDANTE	21/09/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
05001333301620180047200	ACCION DE REPARACION DIRECTA	HERMARDALY FLOREZ PALACIO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto que ordena requerir REQUIERE PRUEBA Y APODERADO DEMANDANTE	21/09/2021	
05001333301620180047200	ACCION DE REPARACION DIRECTA	HERMARDALY FLOREZ PALACIO	RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	Auto que ordena requerir REQUIERE PRUEBA Y APODERADO DEMANDANTE	21/09/2021	
05001333301620190044500	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JUAN CAMILO CHICA GIL	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia INICIAL	21/09/2021	
05001333301620190045900	ACCION CONTRACTUAL	CONCRE-ACERO SAS	MUNICIPIO DE BELLO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia INICIAL	21/09/2021	
05001333301620190046100	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	BARBARA ROSA GRAJALES DE RAMIREZ	UNIDAD DE GESTION PENSIONES Y PARAFISCALES UGPP	Auto que no repone	21/09/2021	
05001333301620190046800	ACCION DE REPARACION DIRECTA	LUZ MERY DAZA GIRALDO	AREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA	Auto admite llamamiento en garantia	21/09/2021	
05001333301620190046800	ACCION DE REPARACION DIRECTA	LUZ MERY DAZA GIRALDO	HATOVIAL S.A.S	Auto admite llamamiento en garantia	21/09/2021	
05001333301620190046800	ACCION DE REPARACION DIRECTA	LUZ MERY DAZA GIRALDO	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA	Auto admite llamamiento en garantia	21/09/2021	
05001333301620190049100	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	BARBARA CAROLINA NARANJO	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto termina proceso por Desistimiento	21/09/2021	
05001333301620200006300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ADOLFO URZOLA PIEDRAHITA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Traslado A las partes, por el TÉRMINO DE 3 DIAS, para que se pronuncien respecto al desistimiento presentado	21/09/2021	
05001333301620200006800	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GONBRU SAS	MUNICIPIO DE RIONEGRO ANTIOQUIA	Auto que repone	21/09/2021	
05001333301620200007500	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUZ ELENA MOSQUERA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto decretando pruebas	21/09/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
05001333301620200014300	ACCION DE REPARACION DIRECTA	GERARDO DE JESUS MONSALVE CORREA	POLICIA NACIONAL	Auto inadmitiendo la demanda	21/09/2021	
05001333301620200014300	ACCION DE REPARACION DIRECTA	GERARDO DE JESUS MONSALVE CORREA	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto inadmitiendo la demanda	21/09/2021	
05001333301620200019300	ACCION DE REPARACION DIRECTA	GUILLERMO DE JESUS VANEGAS MAZO	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia INICIAL	21/09/2021	
05001333301620200019300	ACCION DE REPARACION DIRECTA	GUILLERMO DE JESUS VANEGAS MAZO	BATALLON ASPC B.A.S.P.C. No 14	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia INICIAL	21/09/2021	
05001333301620200024700	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARCOS FIDEL GUERRERO CARRANZA	NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto decretando pruebas	21/09/2021	
05001333301620200024700	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARCOS FIDEL GUERRERO CARRANZA	CASUR	Auto decretando pruebas	21/09/2021	
05001333301620210010800	ACCIONES POPULARES	SARA MARÍA OSPINA MONTOYA	MUNICIPIO DE LA ESTRELLA	Auto que repone	21/09/2021	
05001333301620210010800	ACCIONES POPULARES	SARA MARÍA OSPINA MONTOYA	PROYECTOS A GRAN ESCALA PROGRESSA S.A.S.	Auto que repone	21/09/2021	
05001333301620210010800	ACCIONES POPULARES	SARA MARÍA OSPINA MONTOYA	QUALITY CENTER PROPIEDAD HORIZONTAL	Auto que repone	21/09/2021	
05001333301620210025200	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JULIAN ALBERTO AREIZA TAMAYO	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto inadmitiendo la demanda	21/09/2021	
05001333301620210025200	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JULIAN ALBERTO AREIZA TAMAYO	VICEFISCAL GENERAL DE LA NACION	Auto inadmitiendo la demanda	21/09/2021	
05001333301620210026700	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	UNIDAD ADTIVA ESPECIAL DE GESTION Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP	BERENICE PEREZ HINCAPIE	Auto admisorio de la demanda	21/09/2021	
05001333301620210026700	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	UNIDAD ADTIVA ESPECIAL DE GESTION Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP	BERENICE PEREZ HINCAPIE	Auto Traslado POR EL TERMINO DE 5 DIAS A LAS DEMANDADAS	21/09/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
05001333301620210027100	ACCION DE REPARACION DIRECTA	ALBERTO NICOLAS ISAZA DUQUE	ESE METROSALUD	Auto inadmitiendo la demanda	21/09/2021	
05001333301620210027100	ACCION DE REPARACION DIRECTA	ALBERTO NICOLAS ISAZA DUQUE	SAVIA SALUD	Auto inadmitiendo la demanda	21/09/2021	

EN LA FECHA 22/09/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DAVID ANDRÉS ORREGO
SECRETARIO (A)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2010-00596-00

MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

DEMANDANTE: ANDRÉS FELIPE VILLA MARÍN

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOPETRAN

ASUNTO: AUTO RESUELVE

I. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Mediante auto del 10 de agosto de 2021 (PDF 02OrdenaRequerir), se requirió por última vez al **MUNICIPIO DE SOPETRÁN** a través de su alcalde, para que previo a dar apertura a trámite incidental en su contra, acreditara el cumplimiento de las órdenes impuestas en la sentencia 007 del 28 de agosto de 2012, proferida por el Despacho en el trámite de acción constitucional de protección y garantía de derechos colectivos.

2. Mediante correo electrónico del 16 de septiembre de 2021 (PDF 06AportaPrueba y 07Anexo), la entidad requerida Municipio de Sopetrán, allegó memorial contentivo de informe suscrito por el alcalde municipal Diego Alejandro Villa Valderrama, por medio del cual informó al Despacho el cumplimiento de las ordenes dispuestas en el mencionado fallo.

3. Con el informe presentado por el alcalde municipal, en el que se da cuenta del cumplimiento de las órdenes consistentes en la adecuación de servicio sanitario para personas con movilidad reducida en las instalaciones del edificio municipal, se adjuntaron algunas fotografías que evidencian la adecuación efectuada en el primer piso, al ingreso de la sede (PDF 07Anexo).

4. Del memorial allegado por la entidad territorial, a través de su representante, advierte el Despacho el acatamiento de las órdenes constitucionales proferidas mediante providencia del 28 de agosto de 2012 en contra de la Alcaldía Municipal de Sopetrán-Antioquia - correspondiendo en este sentido, luego de verificado el cumplimiento en los términos anterior, abstenerse de abrir trámite incidental en

contra del mencionado funcionario como representante del Municipio de Sopetrán-Antioquia-.

En consecuencia, se dispone el ARCHIVO definitivo del presente trámite, lo anterior dado que acatada por la entidad la orden proferida, no existen fundamentos que motiven la apertura de trámite incidental en contra del mencionado funcionario.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de abrir incidente en contra del Alcalde del Municipio de Sopetrán-Antioquia, al advertir el cumplimiento de las órdenes a cargo, contenidas en la sentencia 007 del 28 de agosto de 2012, conforme las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo definitivo del presente trámite incidental por desacato.

TERCERO: Notifíquese lo decidido a través de un medio expedito que asegure su eficacia a los sujetos participantes en este incidente.

CUARTO: Se pone de presente el correo institucional memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, el cual ha sido dispuesto para recibir todas las comunicaciones y memoriales relacionadas con los procesos a cargo, las que deben dirigirse con indicación del radicado al cual corresponden y en caso de ser escaneadas, verificar previamente su elegibilidad.

NOTIFÍQUESE ¹



RODRIGO VERGARA CORTÉS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior
Medellín, **22 de agosto de 2021**. Fijado a las 8:00 a.m.

¹ Accionada: gobierno@sopetran-antioquia.gov.co, juridica@sopetran-antioquia.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2014-001633-00

MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

ACCIONANTE: EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO DEL VALLE DE ABURRÁ LTDA.

ACCIONADO: METROPLÚS S.A.

ASUNTO: AUTO RESUELVE

1. METROPLÚS S.A., mediante correo electrónico del pasado 13 de septiembre de 2021 (PDF 027Solicitud), reiteró memorial por medio del cual pone en conocimiento gestiones realizadas en cumplimiento al pacto alcanzado dentro del asunto de la referencia, con relación a la opción que de acuerdo con su viabilidad técnica y financiera fue presentada para la operatividad de la Estación San Pedro del sistema integrado, propuesta que presentó inconveniente con la obtención de la licencia urbanística para su adecuación, puntualmente en lo que a la salida de emergencia sin rampa de evacuación para personas con movilidad reducida se refiere, así como a la garantía de accesibilidad a todo el espacio de la misma población.

Expuesto lo anterior, concluyó la entidad solicitando pronunciamiento "frente al informe allegado y realizado por la entidad y cuáles son las acciones pertinentes que se deben llevar a cabo".

2. Con relación a la situación planteada por la entidad METROPLÚS S.A. y el requerimiento de pronunciamiento sobre el informe allegado, así como sobre las acciones que deberían llevarse a cabo, y en respuesta a las mismas, el Despacho se permite precisar:

a. Mediante sentencia del 7 de julio de 2016 (PDF 002ExpedienteDiligitalizado), fue aprobado el acuerdo alcanzado entre las partes, con la salvedad de la imposibilidad que tiene el juez de conocimiento respecto de modificaciones o aprobaciones parciales del acuerdo alcanzado entre las partes y presentado, decisión que estuvo enmarcada entre otros aspectos, por la garantía que la propuesta presentada brindaba para el acceso a los servicios que se localizarían en dicha locación a personas

con movilidad reducida, asegurando en dichos términos la vigencia de los derechos de este grupo poblacional, sujetos de protección especial.

b. METROPLÚS S.A., presenta memorial en el que informa dificultades para la obtención de la licencia urbanística de adecuación, en lo que atañe a la instalación de sistemas de accesibilidad y salida de emergencia para población con movilidad reducida, pretendiendo que el Despacho defina las acciones pertinentes que se deban llevar a cabo, asunto que supera la posibilidad de intervención de este operador judicial, para la adecuación de una propuesta que se supone, consideró dichos aspectos técnicos antes de ser presentada para aprobación.

c. La no obtención de licenciamiento para ejecución de la obra por no cumplimiento de normas que regulan la accesibilidad de personas con movilidad reducida, exige un replanteamiento de diseños u otros aspectos necesarios que permitan garantizar el cumplimiento del acuerdo alcanzado entre las mismas partes, sin que sea del resorte del Juez decidir e imponer variaciones o modificaciones a la propuesta ya aprobada.

d. La aprobación del acuerdo alcanzado entre las partes tuvo entre otros fundamentos, la disponibilidad y garantía del servicio a prestar en la Estación San Pedro, para personas con movilidad reducida, y es claro que ello debe conservarse a pesar de las modificaciones que de diseño u otras, exija el proyecto para obtención de la mencionada licencia a cargo de la entidad METROPLÚS S.A., a quien corresponde la presentación al Despacho, previa formulación y consenso con la entidad con la cual se alcanzó el acuerdo, de las acciones concretas necesarias para dar cumplimiento a lo pactado.

e. En ese orden de ideas, se da respuesta a la solicitud de la entidad METROPLÚS S.A., en el sentido de corresponder a su iniciativa, de manera conjunta con las entidades con las cuales se alcanzó el acuerdo aprobado por el Despacho, la definición de las acciones pertinentes que deben llevarse a cabo para la ejecución del proyecto a su cargo, las que deberán ser presentadas al Despacho para su conocimiento y el seguimiento al cumplimiento debido a cargo de la misma entidad.

En este sentido, se atiende la solicitud presentada por la entidad METROPLÚS S.A.

Se pone de presente el correo institucional dispuesto para la presentación y radicación de memoriales y comunicaciones relacionadas con los procesos a cargo, los cuales deberán indicar el número de radicado al que están dirigidos, previa verificación de legibilidad: memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE¹



Escaneado con CamScanner

RODRIGO VERGARA CORTÉS
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 22 de septiembre de 2021, fijado a las 8 a.m.

¹ Actor: notificacionesjudiciales@metrodemedellin.gov.co,
acadavid@metrodemedellin.gov.co
Accionada: notificacionesjudiciales@metroplus.gov.co, carolinaguerra@outlook.com
Procuraduría: procjudadm167@procuraduria.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2016-00855-00

MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

ACCIONANTE: URBANIZACIÓN VILLA CAMPESTRE PH

ACCIONADO: ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ Y OTROS

ASUNTO: AUTO RESUELVE

1. Mediante auto del 2 de abril de 2018 (PDF 001ExpedienteDigitalizado, p. 631) se decretaron entre otras, **(i)** prueba de tipo documental solicitada con destino a la Unidad Local de Salud del Municipio de La Estrella, para que remitiera copia de las respuestas a requerimientos efectuados por el actor popular. En igual sentido como pruebas de oficio se decretó **(ii)** exhorto dirigido al Municipio de La Estrella – Secretaría de Planeación, con el fin de que remitiera listado completo de las empresas que funcionan al interior de Bodegas La Troja PH y zona circundante, anexando información completa respecto de la actividad licenciada por el ente territorial, **(iii)** pruebas técnica a cargo del Grupo de Investigaciones Ambientales – GIA- de la Universidad Pontificia Bolivariana, de medición a fuente de emisión del establecimiento industrial Tintorería Tobón SAS ubicado al interior de Bodegas La Troja P.H., e igualmente **(iv)** prueba técnica a cargo de CORANTIOQUIA, consistente en medición de ruido en relación con las actividades industriales asentadas en la Unidad Cerrada Bodegas La Troja P.H.

Respecto a la última prueba citada, se tiene que mediante auto del 18 de diciembre de 2018 (PDF 002ExpedienteDiligitalizado, p. 93-96), se relegó a CORANTIOQUIA para la práctica de la prueba, designándose al LABORATORIO DE SALUD PÚBLICA DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, conforme con la propuesta técnico-económica presentada (PDF 001ExpedienteDigitalizado, p. 715-719).

Adicionalmente, mediante auto del 3 de noviembre de 2020 (PDF 009AutoDecretaPruebas) se decretó **(v)** prueba de tipo documental solicitada consistente en exhortar al Área Metropolitana del Valle de Aburrá, para que remitiera entre otros, copia de toda la actuación administrativa vinculada con el expediente CM07-42943, relacionado con la empresa FAHILOS S.A.

2. La **UNIDAD DE SALUD DEL MUNICIPIO DE LA ESTRELLA** atendió la prueba mediante memorial de respuesta a exhorto 119 del 8 de junio de 2018 (PDF 002ExpedienteDigitalizado, p. 84-92).

La **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE LA ESTRELLA** atendió la prueba mediante memorial de respuesta (Cd anexo) a exhorto 120 del 8 de junio de 2018 (PDF 001ExpedienteDigitalizado, p. 667 y CD contenido en carpeta C01CDSEpedienteDigitalizado).

El **ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ** atendió la prueba mediante memorial de respuesta a exhorto 105 del 31 de mayo de 2021 (PDF 043 a 049).

Con relación a la documentación allegada, previamente relacionadas, esta se pone **en conocimiento** de las partes por el término de **tres (3)** días.

3. Dentro de la documentación requerida mediante exhorto al Área Metropolitana del Valle de Aburrá, se encontraba la referida a "Copia del informe mediciones de gases, chimeneas y ajuste de quemadores, del 24 de septiembre de 2018, elaborado por Logitech Solutions.", sin embargo, advierte el Despacho que conforme respuesta allegada por la entidad, puntualmente de la lectura del anexo aportado y que reposa en archivo PDF048 "COR 032581 03-10-2018 Reprogramación Estudio Emisiones Sep 2018", se desprende que el estudio o medición inicialmente establecido para el 24 de septiembre no se llevó a cabo y fue reprogramado para los días 16 y 17 de octubre del mismo año, a pesar de lo cual, dichos informes de la mediciones reprogramadas no fueron aportados con la respuesta.

En consecuencia, se dispone **requerir** a la entidad **ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ**, con la finalidad de que complete su respuesta al exhorto, adjuntando copia de los referidos informes que reemplazaron el correspondiente a la medición inicialmente programada para septiembre de 2018 y que conforme la comunicación que adjuntó, se reprogramó para los días 16 y 17 de octubre de 2018.

4. Mediante memorial del 25 de junio de 2021 (PDF 050SolicitudDesvinculacion), la apoderada sustituta de la sociedad **TINTORERÍA TOBÓN S.A.S**, allegó solicitud de desvinculación de la acción de la referencia argumentando el traslado en diciembre del 2020, de las instalaciones de la empresa, no encontrándose en la actualidad en la Unidad Cerrada Bodejas La Troja P. H., ni cerca del sector

afectado por lo que señaló: *"ya no podría predicarse responsabilidad alguna a mi poderdante por las afectaciones ambientales que se denuncian en esta acción popular"*, agregando que, al no operar en dicho sector *"Bajo esa perspectiva, hoy en día Tintorería Tobón no podría ni causar daño, ni podría constituir peligro, ni amenaza, ni podría vulnerar, ni causar agravio sobre los derechos e intereses colectivos invocados en esta acción."*, al no tener injerencia ni control sobre los hechos que motivaron la acción."

Anexó a su petición, acta de entrega de inmueble y certificado de paz y salvo (PDF 051-052Anexos)

4.1. En respuesta a la solicitud anterior, el Despacho considera que, encontrándose dentro de las finalidades de la acción popular, las cuales están consagradas en el artículo 2 de la Ley 472 de 1998, la restitución de las cosas a su estado anterior cuando ello fuere posible, es claro que al haber sido vinculada al proceso como consecuencia de su operatividad y así en curso del proceso haya cesado sus actividades, debe continuar siendo parte del proceso, hasta tanto se emita decisión de fondo, en la cual se definirá la eventual responsabilidad que durante su funcionamiento y en razón de aquella, pueda haber acarreado para los derechos colectivos.

4.2. Así entonces, continúa vigente legitimación en la causa de la sociedad Tintorerías Tobón S.A.S como demandada, y por ende, el interés frente al resultado del presente asunto, a pesar de la cesación de sus actividades en el sector, pues de aquel puede derivarse, luego de concluido el trámite procesal y debate probatorio correspondiente, declaratoria de responsabilidad en su contra por la actividades desarrolladas con anterioridad durante el período que operó en la Unidad Cerrada Bodejas La Troja P. H., caso en el cual en cumplimiento de las finalidades de la presente acción, si así se avizora, también es posible la imposición de órdenes, pagos u obligaciones, dirigidas entre otras, al reconocimiento de perjuicios por daños causados o la restitución de las cosas al estado anterior.

4.3. De acuerdo con lo anterior, **se niega** la desvinculación de la sociedad **TINTORERÍAS TOBÓN S.A.S.**

5. A pesar de negarse la solicitud de desvinculación de TINTORERÍAS TOBÓN S.A.S., conforme la anterior decisión, advierte el Despacho que con motivo de su cesación de actividades en la Unidad Cerrada Bodejas La Troja P. H., la práctica de la prueba técnica a cargo del Grupo de Investigaciones Ambientales –GIA- de

la Universidad Pontificia Bolivariana, decretada de manera oficiosa mediante auto del 2 de abril de 2018 (PDF 001ExpedienteDigitalizado, p. 631), consistente en medición a fuente de emisión a establecimiento industrial de la sociedad, carece de objeto, en tanto su práctica no se hace posible bajo las actuales circunstancias.

En consecuencia, **se abstendrá** el Despacho de practicar la referida prueba técnica.

6. Con relación a la práctica de la prueba técnica a cargo del **LABORATORIO DE SALUD PÚBLICA DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA**, consistente en medición de ruido en la UNIDAD CERRADA BODEGAS LA TROJA P.H. y respecto de las actividades industriales allí asentadas, se tiene que de acuerdo con los términos del informe previo de visita tanto a la Urbanización Villa Campestre como a la Unidad Cerrada Bodegas La Troja, suscrito inicialmente por el profesional Juan David Ramírez Guerra de CORANTIOQUIA inicialmente designado (PDF 001ExpedienteDigitalizado. p. 506-723) y de acuerdo con la cual se presentó la propuesta económica y puntos posibles de medición por parte del Laboratorio de Salud Pública de la Universidad de Antioquia (Propuesta Código LSP-120-2018, archivo PDF *ibid.*, p. 715), la sugerencia consistió en realizar tres mediciones de ruido en jornada diurna y nocturna, para un total de 6 mediciones en los puntos 1, 2 y 3 identificados en el mapa (*ibid.* p. 712), desde los cuales según se indicó, es posible percibir el ruido generado por las actividades desarrolladas en la unidad de bodegas y su impacto en la unidad residencial, al ser los puntos más cercanos a los lugares donde se realizan actividades nocturnas.

Adicionalmente precisó el informe, que para la medición de ruido nocturno es necesario que las tres empresas que manejan dicho horario operen al mismo tiempo, siendo estas Tintorería Tobón, Textiles Intex SAS y ESS Ltda.

De las tres empresas identificadas una de ellas es Tintorería Tobón, la misma que según quedó dicho, ya no se encuentra operando en el sector. En este sentido, para garantizar una medición amplia que dé cuenta del posible impacto generado por la actividad industrial desarrollada al interior del completo de bodegas, aquel punto deberá ser reemplazado con la industria siguiente y más próxima que desempeñe actividades nocturnas siguiendo los términos del informe previo presentado.

Luego de relegada CORANTIOQUIA de la práctica de la prueba y designado el LABORATORIO DE SALUD PÚBLICA DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, se allegó

nuevamente propuesta técnico-económica (PDF 002ExpedienteDigitalizado, p. 114), con la que además se envió oficio al despacho (*ibid.* p. 122 y 204), solicitando requerimientos consistentes en definición de la dirección y los puntos de medición, indicación de posibles fechas y precisión en cuanto al horario de medición.

6.1 En vista de lo anterior, con el ánimo de definir la programación de la práctica de la prueba y en respuesta a las precisiones solicitadas por el laboratorio encargado de la misma, se resuelve:

- a. La práctica de la prueba deberá guiarse por las definiciones que en la visita previa se dio por parte de CORANTIOQUIA, solicitante de la propuesta finalmente presentada por El Laboratorio, y a pesar de la relegación de aquella, con el fin de retomar los criterios ya definidos y conocidos por EL Laboratorio.
- b. En cuanto a la dirección para medición, corresponde a la Calle 79 C sur N° 52-84 - URBANIZACIÓN VILLA CAMPESTRE del Municipio de La Estrella, interior, conforme los 3 puntos señalados previamente por CORANTIOQUIA en el mapa adjunto a la propuesta y que obra a página 712 del archivo PDF 001 o en físico a folio 509 vuelto del cuaderno N° 1, localizados al interior de la unidad residencial parte posterior, comenzando con el punto 1 localizado más cerca a la carrea 52, a la altura de Textiles Intex SAS, y finalizando con el punto 3 más cercano a la carrera 54 a la altura de Bodegas La Troja.

En cuanto al punto 2, se tendrá en cuenta la presión hecha en párrafo anterior de este punto 7, como quiera que aquel se ubicaba a la altura de Tintorería Tobón, industria que ya no opera en el sector, en este sentido, se definirá en sitio el reemplazo o confirmación de este punto, el cual se ubicaba entre los puntos antes definidos uno y tres, si es del caso conservando su localización o si se desplaza de acuerdo con la realidad operativa actual de la industria en el sector, conservando como objetivo la medición del impacto de ruido sobre la urbanización Villa Campestre.

- c. Como quiera que con la propuesta presentada se definió su validez durante una vigencia ya superada, **se requerirá** al Laboratorio con la finalidad de que la actualice.
- d. En cuanto a la fecha exacta para la medición, **se definirá** para el mes de octubre de 2021, previa concertación de los días exactos con representantes de Bodegas La Troja para garantizar la plena operatividad de las industrias allí localizadas, lo que deberá verificarse, y para lo cual se coordinará con su apoderada y los profesionales que realizarán la medición.

- e. En relación con los horarios cuya precisión se solicita, a pesar de la propuesta presentada para efectuarse entre las 5 am y 7 am, en razón de algunos indicios que se desprenden de las pruebas testimoniales recaudadas (PDF 039ActaAudienciaPruebas, 040 y 041), se tiene que los horarios de mayor percepción del ruido son en el horario nocturno. En este sentido, la medición deberá efectuarse a mitad de cada una de las jornadas señaladas y no al final o comienzo respectivamente, tal como se planteó.
- f. Con la finalidad de coordinar la práctica de la prueba en asuntos como desplazamiento de personal y equipos, el Despacho se comunicará vía telefónica con los actores involucrados en la ejecución de la misma a través de funcionario adscrito a esta dependencia, gestión que se comunicará a las restantes vinculadas mediante auto posterior a notificarse por estados.

Se pone de presente el correo institucional dispuesto para la presentación y radicación de memoriales y comunicaciones relacionadas con los procesos a cargo, los cuales deberán indicar el número de radicado al que están dirigidos, previa verificación de legibilidad: memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE¹



RODRIGO VERGARA CORTÉS
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 22 de septiembre de 2021, fijado a las 8 a.m.

¹ Actor: juandiego.cardenaspenagos@gmail.com
Accionadas-vinculadas: claudiaocampo25@hotmail.com, gerencia@fahilos.com,
notificacionesjudiciales@laestrella.gov.co, ojedavilladieago@yahoo.es, alejo.1491@hotmail.com,
maurotobon@hotmail.com, contabilidad@cafemadrid.com, lmroldanvelez@gmail.com,
gerencia@alsec.com.co, camimanri@hotmail.com, camila.manrique@prospeccionlegal.com,
alejandrorango@prospeccionlegal.com, jaguire@contextolegal.com, plastinovo@plastinovo.com,
hramirez@une.net.co, muma@muma.co, juandunqueabogado@yahoo.es,
yvallejo@contextolegal.com, auxcontable@productosavinon.com,
notificacion.judicial@metropol.gov.co, victoria.bohorquez@metropol.gov.co,
Procuraduría: agraria.ambiental1antioquia@gmail.com
Corantioquia: calidad@corantioquia.gov.co
Laboratorio de Salud U de A: laboratoriosaludpublica@udea.edu.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:
EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2017-00275-00
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL -
DEMANDANTE: EDWING IGNACIO ALVAREZ
DEMANDADA: MUNICIPIO DE MEDELLÍN
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Teniendo en cuenta que no hay pruebas pendientes por practicar, tal y como lo establece el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concordado con el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, el Despacho procede a clausurar el período probatorio y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, las partes podrán presentar sus alegatos de conclusión por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, dentro de este mismo término, podrá el Ministerio Público presentar su concepto si es esa su intención.

La sentencia será dictada posteriormente, respetando estrictamente el turno del proceso.

Finalmente, se pone de presente que este Despacho Judicial, ha dispuesto el correo memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co; para recibir todas las comunicaciones relacionadas con los procesos a cargo del mismo, las mismas que deben dirigirse con indicación del radicado al cual corresponden y en caso de ser escaneadas, ser totalmente legibles.

NOTIFÍQUESE

Escaneado con CamScanner

RODRIGO VERGARA CORTÉS
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 22 de septiembre de 2021, fijado a las 8 a.m.

Correos: jeste8511@hotmail.com
VICTORALEJANDRORINCON@HOTMAIL.COM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2018-00173-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUZ CARIMEN CORTÉS CONDE.

DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

VINCULADA: MARÍA FERNANDA USECHE CORTÉS

ASUNTO: REQUIERE.

A través de auto del veintiuno (21) de julio de 2021, el Despacho requirió a la demandada Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de ese auto, reportara el correo electrónico de la señora CLAUDIA TERESA GÓMEZ ZULUAGA.

Hasta el momento, la demandada, no ha cumplido con la carga impuesta por el despacho, motivo por el cual, se le requiere por segunda vez a fin de que aporte la información solicitada.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO VERGARA CORTÉS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 22 de septiembre de 2021, fijado a las 8 a.m.

correos: CAROLINA.ECHEVERRI1119@CORREO.POLICIA.GOV.CO
joserodolfo17@hotmail.com



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:
EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2018-00237-00
MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: OSCAR ALCIDES OCHOA CARDONA y otros.
DEMANDADA: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Teniendo en cuenta que no hay pruebas pendientes por practicar, tal y como lo establece el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concordado con el numeral 1º del artículo 13º del Decreto 806 de 2020, este Despacho procede a clausurar el período probatorio, y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, las partes podrán presentar sus alegatos de conclusión por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, dentro de este mismo término, podrá el Ministerio Público presentar su concepto si es esa su intención.

La sentencia será dictada posteriormente, respetando estrictamente el turno del proceso.

Finalmente, se pone de presente que este Despacho Judicial, ha dispuesto el correo memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co; para recibir todas las comunicaciones relacionadas con los procesos a cargo del mismo, las mismas que deben dirigirse con indicación del radicado al cual corresponden y en caso de ser escaneadas, ser totalmente legibles.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO VERGARA CORTÉS
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 22 de septiembre de 2021, fijado a las 8 a.m.

Correos: CPRABOGADOS@OUTLOOK.COM
JENIFHER.GOMEZ@CORREO.POLICIA.GOV.CO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No. 05-001-33-33-016-2018-00472-00

MEDIO DE CONTROL DE REPACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: HERMANDALY FLOREZ PALACIO y otros

DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL y otros

ASUNTO: REQUIERE PRUEBA Y APODERADO DEMANDANTE

En audiencia de pruebas celebrada el 31 de agosto pasado, se concedió término adicional solicitado por la parte demandante para pronunciarse sobre las pruebas documentales que le fueron puestas en conocimiento en la diligencia.

Una vez vencido el término concedido, el apoderado de la parte demandante se pronuncia al respecto, indicando que el expediente allegado por el Juzgado 154 Penal Militar se encuentra incompleto, por lo que solicita que se requiera nuevamente a dicha dependencia en relación con los siguientes puntos:

“PRIMERO: Maletín negro con documentos

Cartera con documentos

Dos celulares

No se encuentra ninguna información que detalle la descripción de dichos documentos, ni las llamadas, mensajes y hallazgos encontrados en los dos celulares, que incriminaran a Alexander Urrego González.

PETICIÓN: Se pide que se complemente el expediente para que se haga llegar el resultado de dichas descripciones, averiguaciones e investigaciones realizadas sobre los celulares y documentos encontrados

SEGUNDO: Que se verificó en el sistema SPOA si el finado Alexander Urrego González presentaba antecedentes. No aparece dicho resultado.

PETICIÓN: Que se envíe con destino al proceso de la referencia el resultado de dicha consulta, que fue incorporado al proceso penal por el deceso de Alexander Urrego González.

TERCERO: Se tomaron fotografías del lugar de los hechos:

PETICIÓN: Se remitan originales en color de dichas fotografías, que permitan observar con nitidez el lugar de los hechos.

CUARTO: Al final de la página 2 de 6 se observa que se realizó toma de la muestra de disparo de la mano de la víctima Alexander Urrego González, sin embargo, no aparece en el expediente el resultado de dicha prueba.

PETICIÓN: Que se aporte copia íntegra y auténtica del resultado de dicha prueba y la verificación de la cadena de custodia de la misma, con fecha de realización, persona o institución que la realizó y autoridad a la que se entregó.

QUINTO: En la lectura del expediente se observa que no son legibles los siguientes folios:

Desde folio 80 hasta el folio 85

Desde el folio 87 hasta el folio 94

Desde el folio 98 hasta el folio 100

PETICIÓN: Que se remitan copias legibles, integra de esos folios, a efectos de poder conocer su contenido.

SEXTO: Las peticiones anteriores evidencian que el expediente no ha sido enviado en forma íntegra, dado que faltan piezas que es inevitables que fueran recolectadas en el curso del proceso, como:

No aparecen los informes de la armería de la policía que certifiquen qué armas recibieron los miembros de la policía al iniciar turno, qué tipo de munición, y qué cantidad de munición, que permitiría determinar si el número de fusiles entregados a las autoridades era el que debían entregar y si el conteo de munición era adecuado desde el punto de vista formal.

No aparecen los informes de estudio o dictámenes realizados a los celulares encontrados, ni a los documentos encontrados No aparece el resultado de las pruebas de aspersión atómica realizada al cuerpo del finado Alexander Urrego González.

PETICIÓN: Se pida al Juzgado 154 Penal Militar que remita copia íntegra del expediente, con todos y cada uno de los documentos y piezas que lo integran.

En este orden de ideas, se hace necesario **requerir nuevamente al Juzgado 154 Penal Militar**, para que en el término de **diez (10) días**, contados a partir del recibo del exhorto, se pronuncie sobre dichos puntos allegando lo requerido.

Así mismo, se advierte que a la fecha a pesar de haber transcurrido el término otorgado a la Secretaría de Seguridad y Convivencia Ciudadana del Municipio de Bello, para que diera respuesta al exhorto solicitado por la parte actora en el presente proceso, aun no se recibe pronunciamiento al respecto, razón por la cual se librára nuevo oficio dirigido a esa dependencia, recabando la información solicitada, fijándole como pazo cinco (5) días, poniéndole de presente las posibles sanciones a que se puede hacer acreedor el responsable de la entidad, por omitir colaborar con la administración de justicia.

Igualmente, se remitirá el oficio al correo del apoderado de la parte demandante, para que gestione el recaudo de la prueba.

Por último, se evidencia que en el proceso, está pendiente de práctica el testimonio de **JOHAN ESNEIDER RODRIGUEZ OSORIO**, solicitado por la parte demandante, persona respecto a la cual, la apoderada de la demandada tenía la carga de aportar el correo electrónico para gestionar su comparecencia.

En cumplimiento a la carga procesal impuesta, la apoderada de la Policía Nacional informó, que el correo electrónico de la persona en cita, corresponde a johan.rodriguez4223@correo.policia.gov.co, no obstante, revisado el expediente se advierte que dicho correo ya había sido aportado para la audiencia de pruebas y a dicha dirección se le había enviado la invitación a la diligencia, pero el correo es rechazado por el servidor, por lo que no es posible su entrega.

En consecuencia, esta circunstancia **se pone en conocimiento de la parte demandante**, interesada en la prueba, para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de la presente providencia, se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE¹



Escaneado con CamScanner

RODRIGO VERGARA CORTÉS

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 22 de septiembre de 2021, fijado a las 8 a.m.

¹ Demandante: ss.consultoresjuridicos@gmail.com derechoyjuicio@gmail.com
manuelballesterosromero@gmail.com

Demandado: carolina.echeverri1119@correo.policia.gov.co meval.notificacion@policia.gov.co
juridmed04@cendoj.ramajudicial.gov.co dsajmdlnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co jur.novedades@fiscalia.gov.co
julian.rocham@fiscalia.gov.co adcr1912@hotmail.com



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:
EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2019-00445-00
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN CAMILO CHICA GIL
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP -.
ASUNTO: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Dado que en el presente asunto la parte demandada no propuso excepciones de las que deben resolverse previo a la convocatoria de la audiencia inicial, se fija como fecha para la celebración de esa diligencia, el **diecisiete (17) de noviembre de 2021 a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a. m.)**.

Oportunamente se comunicará a las partes e intervinientes, a los correos reportados al proceso, el link para la conexión a la diligencia.

NOTIFÍQUESE¹

Escaneado con CamScanner

RODRIGO VERGARA CORTÉS
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 22 de septiembre de 2021, fijado a las 8 a.m.

¹ Correos: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
ncastellanosf@ugpp.gov.co
notificaciones@vinnuretti.com



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:
EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2019-00459-00
MEDIO DE CONTROL CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: CONCRE-ACERO S.A.S
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BELLO
ASUNTO: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Dado que en el presente asunto la parte demandada no propuso excepciones de las que deben resolverse previo a la convocatoria de la audiencia inicial, se fija como fecha para la celebración de esa diligencia, el **diecisiete (17) de noviembre de 2021 a las diez y treinta de la mañana (10:30 a. m.)**.

Oportunamente se comunicará a las partes e intervinientes, a los correos reportados al proceso, el link para la conexión a la diligencia.

NOTIFÍQUESE¹

RODRIGO VERGARA CORTÉS
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 22 de septiembre de 2021, fijado a las 8 a.m.

¹ Correos: johnva@une.net.co
palacioconsultores@hotmail.com
notificaciones@bello.gov.co
alejaramirez_21@hotmail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2019-00461-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: BARBARA ROSA GRAJALES DE RAMIREZ

DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP

AUTO INTERLOCUTORIO

ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Por auto del veintinueve (29) de junio de 2021, este Despacho rechazó la demanda de la referencia, al considerar que a pesar de haber sido inadmitida en dos ocasiones, la parte demandante no cumplió finalmente, con los requisitos solicitados para acceder a su admisión.

El auto fue notificado por estados el 30 de junio pasado, e inconforme con la decisión, en la misma fecha, el apoderado de la parte demandante interpuso solicitud de “revocatoria directa del auto fechado 29 de junio de 2020”.

En orden a lo anterior, revisado el escrito presentado, se advierte que lo solicitado es que se revoque el auto por parte del Despacho y se proceda a admitir la demanda de la referencia, lo cual corresponde a un recurso de reposición en contra de la decisión, pues la revocatoria directa de autos como figura procesal en el proceso judicial no tiene cabida, razón por la cual se procederá con la resolución del mencionado recurso, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El recurrente, sustenta el medio de impugnación, bajo los siguientes argumentos:

Sostiene, que la demanda fue presentada en noviembre de 2019 e inadmitida por el Despacho, por lo que afirma, que subsanó los requisitos señalados dentro del término otorgado, pero dicha subsanación al parecer, no satisfizo al Despacho, que procedió a una segunda inadmisión de la demanda.

Refiere el recurrente, que dentro del término concedido para subsanar, cumplió con lo solicitado, lo que argumenta, no fue tenido en cuenta por el Despacho quien coarta el derecho de acceso a la justicia de una persona de más de 90 años.

Sustenta el apoderado de la parte demandante que, del escrito de subsanación, se advierte que la resolución de la cual se pretende la nulidad para restablecer los derechos de su mandante son las resoluciones No. RDP 005203 del 19 de febrero de 2019 y la RDP 01897 del 24 de abril de 2019, las cuales son violatorias de la ley y contrarias a la Constitución en cuanto niegan la pensión de sobreviviente a la demandante y las demás resoluciones allegadas con la demanda son negativas resolviendo los recursos de reposición y apelación.

Como sustento de su inconformidad, alude a que sería el oficiarle al Despacho para que fuera célere en el trámite lo que generó inconformidades, ya que presentó memorial el 24 de junio de 2021 y al 29 de junio siguiente, se rechaza la demanda, cuando el objeto del escrito no era generar malestar sino evidenciar que el proceso no se había movido en más de un año, por lo que supone, que para el rechazo no se le dio el estudio esperado en el proceso, por lo que señala que sería pertinente que se realizara un nuevo estudio corrigiendo los yerros incurridos por el Despacho.

Adicional a ello sostiene, que en la parte resolutive se le niega el desglose de los documentos originales por él aportados y que se trata de unos derechos ciertos adquiridos por lo que puede volverse a ingresar la demanda, por lo que en el evento de no accederse a la revocatoria solicitada, requiere que se ordene el mencionado desglose.

En consecuencia, considera que la entidad que ha incurrido en yerros o equivocaciones, esta llamada a corregirlos revocando las decisiones que correspondan y enmendarlas conforme a la ley, por lo que se solicita la revocatoria del auto interlocutorio del 29 de junio de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda con base en el artículo 170 del Código General del Proceso, el cual no fue violentado como lo hace ver el Despacho y en cambio, se proceda con el estudio de los memoriales de subsanación y la demanda por ser violatoria de la ley, la decisión tomada y negar el acceso a la administración de justicia procediendo a emitir el auto admisorio de la demanda, por cumplir con todos los requisitos del Código General del Proceso.

En orden a resolver el medio de impugnación propuesto, se tiene lo siguiente:

El **artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, establece la procedencia del recurso de reposición, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. *<Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

En atención a la remisión anterior, el **artículo 318 del Código General del Proceso**, dispone:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos...”

En ese orden de ideas, el recurso interpuesto es procedente, razón por la cual, pasa el despacho a resolverlo de fondo.

Sea lo primero indicar, que el argumento principal del recurrente, hace referencia a que la demanda, cumple con lo dispuesto en el artículo 170 del Código General del Proceso y los escritos de subsanación presentados junto con la demanda, son claros y acordes con lo solicitado por el Despacho, por lo que corresponde la admisión de la demanda.

Previo a resolver, sea lo primero advertir al recurrente que, la demanda fue inadmitida por no cumplir con los requisitos dispuestos en el artículo 170 del

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no del Código General del Proceso. En este orden el mencionado artículo dispone:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.*

Ahora, en el presente proceso se tiene que, el abogado AURELIO ANTONIO TOBON CANO, presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en nombre de la señora BARBARA ROSA GRAJALES DE RAMIREZ y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DELA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP – el 15 de noviembre de 2019, cuyas pretensiones fueron:

“Primero. Que se declare que la señora BARBARA ROSA GRAJALES DE RAMIREZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.039.420, como esposa legítima del señor FRANCISCO ANTONIO RAMIREZ, identificado con cedula No. 737.063, tiene derecho a la pensión de sobreviviente acorde al artículo 13 de la ley 797 de 2013.

*Segunda. Que se declare la **nulidad de las resoluciones No. RDP 005203 fechado el día 19 de febrero de 2019, RDP 01897, del día 24 de abril de 2019,** no solo violan la ley por ser violatoria y contradictoria a la constitución y la ley, en el cual se niega la pensión de sobreviviente.*

Parágrafo primero: las pretensiones, primero, segunda, son declarativas.

Parágrafo Segundo; las pretensiones; quinta, sexta, séptima, octava y novena son de condena.

Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene, a UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES APRAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP, de carácter oficial y jurídico a concederle la pensión de sobreviviente den los términos en que la venia reviendo (sic) su esposo al fallecimiento, es decir desde el día 25 de octubre de 2018, hasta la fecha en que sean canceladas las mesadas dejadas de pagar.

...”.

En el poder aportado en aquella ocasión, se le confirió para demandar la nulidad de actos administrativos en los siguientes términos:

*"... que se declare la nulidad de la **Resolución No. RDP 05203 del 27 de febrero de 2017**, dada por el Doctor JUAN DAVID GOMEZ BARRAN, subdirector de terminación de derechos pensionales de la unidad de gestión pensional y parafiscales UGPP, y la **resolución RDP 109250 del 27 de junio de 2019**, dada por el doctor SAUL HERNANDO SUANCHA TALERO, director de servicios integrados de atención de la unidad de gestión pensional y parafiscales UGPP y la resolución **RDO 00812 del 14 de marzo de 2019**, igualmente dada por el director de causaciones pensionales de la UGPP y demás resoluciones que negaron los recurso de reposición y apelación y por consiguiente se le reconozca la pensión de sobreviviente como esposa legítima...". (negrillas fuera de texto)*

Efectuado un primer estudio de la demanda, de la sola lectura de las pretensiones y del poder allegado con la misma fue evidente que los actos demandados y para los cuales se otorga poder, no correspondían o coincidían, razón por la que fue necesario, a través de **auto del 19 de noviembre de 2019** **inadmitir** la demanda de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, se allegara poder para demandar los actos administrativos de los cuales se pretende la declaración de nulidad.

En el término otorgado, el apoderado de la parte demandante **allega memorial** en el cual solicita que en el presente proceso se efectúan las siguientes consideraciones:

"A: Que se declare que la señora BARBARA ROSA GRAJALES DE RAMIREZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.039.420, como esposa legítima del señor FRANCISCO ANTONIO RAMIREZ, identificado con cedula No. 737.063, tiene derecho a la pensión de sobreviviente acorde al artículo 13 de la ley 797 de 2013.

*B: Que se declare la **nulidad de las resoluciones No. RDP 005203 fechado el día 19 de febrero de 2019, RDP 01897, del día 24 de abril de 2019**, no solo violan la ley por ser violatoria y contradictoria a la constitución y la ley, en el cual se niega la pensión de sobreviviente.*

Primero: las pretensiones, A y B, son declarativas.

Segundo; las pretensiones; C. D. E: son de condena.

Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene, a UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES APRAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP, de carácter oficial y jurídico a concederle la pensión de sobreviviente en los términos en que la venia reviendo (sic) su esposo al fallecimiento, es decir

desde el día 25 de octubre de 2018, hasta la fecha en que sean canceladas las mesadas dejadas de pagar la pensión de sobreviviente de los meses de octubre, noviembre, diciembre, incluyendo la prima de navidad del año 2018 y los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre de 2019, incluyendo la mesada de diciembre de 2019 y sea condenada a la entidad demandada y por consiguiente se conceda la pensión de sobreviviente a mi poderdante.

...”.

Así mismo, se acompaña el escrito de subsanación con poder otorgado, del cual se lee:

“... que se declare la nulidad de la **Resolución No. RDP 05203 del 27 de febrero de 2017**, dada por el Doctor JUAN DAVID GOMEZ BARRAN, subdirector de terminación de derechos pensionales de la unidad de gestión pensional y parafiscales UGPP, y la **resolución RDP 109250 del 27 de junio de 2019**, dada por el doctor SAUL HERNANDO SUANCHA TALERO, director de servicios integrados de atención de la unidad de gestión pensional y parafiscales UGPP y la resolución **RDO 00812 del 14 de marzo de 2019**, igualmente dada por el director de causaciones pensionales de la UGPP y demás resoluciones que negaron los recurso de reposición y apelación y por consiguiente se le reconozca la pensión de sobreviviente como esposa legítima...”. (negrillas fuera de texto)

Indicando en el mismo poder, que le solicita al Despacho que se efectúen las siguientes declaraciones:

“A: Que se declare que la señora BARBARA ROSA GRAJALES DE RAMIREZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.039.420, como esposa legítima del señor FRANCISCO ANTONIO RAMIREZ, identificado con cedula No. 737.063, tiene derecho a la pensión de sobreviviente acorde al artículo 13 de la ley 797 de 2013.

B: Que se declare la **nulidad de las resoluciones No. RDP 005203 fechado el día 19 de febrero de 2019, RDP 01897, del día 24 de abril de 2019**, no solo violan la ley por ser violatoria y contradictoria a la constitución y la ley, en el cual se niega la pensión de sobreviviente.

Primero: las pretensiones, A y B, son declarativas.

Segundo; las pretensiones; C. D. E: son de condena.

Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene, a UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES APRAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP, de carácter oficial y jurídico a concederle la pensión de sobreviviente en los términos en que la venia reviendo (sic) su esposo al fallecimiento, es decir desde el día 25 de octubre de 2018, hasta la fecha en que sean canceladas

las mesadas dejadas de pagar la pensión de sobreviviente de los meses de octubre, noviembre, diciembre, incluyendo la prima de navidad del año 2018 y los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre de 2019, incluyendo la mesada de diciembre de 2019 y sea condenada a la entidad demandada y por consiguiente se conceda la pensión de sobreviviente a mi poderdante.

...”.

En este orden de ideas, para el Despacho, era claro que persistía la incoherencia entre las pretensiones de la demanda y los actos indicados en el poder, incluso en el mismo poder hay inconsistencias al indicar primero que se otorga para demandar las resoluciones **Resolución No. RDP 05203 del 27 de febrero de 2017, la resolución RDP 109250 del 27 de junio de 2019 y RDO 00812 del 14 de marzo de 2019** y seguidamente, se indica que las pretensiones buscan la declaración de nulidad de las resoluciones **No. RDP 005203 fechado el día 19 de febrero de 2019, RDP 01897, del día 24 de abril de 2019;** es decir, es evidente que se trata de actos administrativos totalmente diferentes, persistiendo las inconsistencias en que incurre el apoderado demandante.

En consecuencia, por auto del 6 de octubre de 2020, se inadmite por segunda vez la demanda de la referencia y en esta ocasión, se explica ampliamente la no correspondencia de los actos acusados de nulidad en la demanda, y los actos para los cuales se otorga poder para demandar en nulidad y restablecimiento del derecho, así mismo, se evidencia en dicha providencia que incluso, no corresponde la referencia de los actos con los aportados como anexos a la demanda, que niegan la pensión de sobreviviente a la demandante, que corresponde a las resoluciones **“RDP 05203 del 17 de febrero de 2019, RDP 01925 del 27 de junio de 2019 y RDP 012897 del 24 de abril de 2012”**

En la providencia que inadmitió por segunda vez la demanda, se le aclaró al apoderado, que para ejercer el medio de control debía ser claro y preciso sobre los actos acusados, como es propio del medio de control ejercido e incluso, allegar los actos administrativos que pretende demandar, como quiera que los señalados en el poder y la demanda no coincidían con los aportados.

Es así, que en término oportuno, contrario a lo sostenido por el recurrente, éste presenta escrito de subsanación por segunda vez, en el cual indica:

“Con fundamento en los hechos que narra el despacho y en un estudio detallado de las resoluciones citadas tanto en la demanda inicial como en

los poderes, donde es claro y lo que solicita el despacho y donde a este defensor no duda de la capacidad de estudio de cada uno de los hechos y las pretensiones de la demanda, para solicitar darle claridad a cada uno de los numerales solicitados en el citado auto, por lo me permito explicar de talladamente cada uno para que el despacho tenga claridad d al momento de continuar con el trámite de la demanda

Primero: en la demanda inicial se citan las resoluciones No- RDP: 005203, fechado el día 19 de febrero de 2019, RDP 109250 DEL 27 de junio de 2019, RDP-01897, del día 24 de abril de 2019, donde están plasmadas en el poder inicial, posteriormente en el lleno de requisitos apor to nuevo poder citando , en la cual también figuran las resoluciones No, **RDP: 005203 del 27 de febrero de 2017, y la resolución RPD: 109250, del 27 de junio de 2019,pero adicionalmente se agrega al poder la resolución RDP, 00812, del 14 de marzo de 2019,**

A: en apartes de los hechos y la pretensiones se han dado igualmente o se ha citado la resolución **RDP: 12897, fechada el día 24 de abril de 2019, y la resolución, RDP.00876 del 16 de marzo de 2019, estas resoluciones como las RDP-01897, del día 24 de abril de 2019,** por que hacen parte integral de la resoluciones que confirman los recursos de reposición y subsidiarias de apelación, que no sobran para que el despacho continúe con el trámite , y donde se aprecia la negativa de parte de la UGGP, para reconocerla la pensión de sobreviviente a mi poderdante

Quedando el primer numeral del auto fechado el día 06 de octubre de 2020 de la siguiente manera

A: los actos administrativos que deben ser declarados con nulidad absoluta por el despacho por violatorios a la ley son las resoluciones No- **RDP: 005203, fechado el día 19 de febrero de 2019, RDP 109250 del 27 de junio de 2019,** las demás resoluciones si bien hacen parte del proceso, se tendrán como soporte, ya que son las respuestas a los recursos de ley interpuestos a estas dos resoluciones

Por lo que el numeral segundo de las pretensiones quedara de la siguiente manera:

Que se declare la nulidad de las resoluciones No- **RDP: 005203, fechado el día 19 de febrero de 2019, RDP 109250 del 27 de junio de 2019,** por ser contradictoria a la constitución y la ley, al negarle la pensión de sobreviviente a mi poderdante

Los demás hechos de la demanda como sus pretensiones quedaran como están plasmadas en la demanda inicial, y en lleno de los requisitos primeros".

Con el mencionado escrito allega las resoluciones "**RDP 005203 del 19 de febrero de 2019 y RDP 019250 del 27 de junio de 2019**".

En este orden de ideas, el demandante sigue incurriendo en algunos de los yerros señalados con antelación, en las inadmisiones de la demanda, pues el poder no fue corregido y el acto demandado a que hace alusión **RDP 109250 DEL 27 de junio de 2019**, no corresponde con el **RDP 019250 del 27 de junio de 2019** allegado con la subsanación, continuando en el escrito de demanda, las pretensiones de la misma y el poder otorgado con las inconsistencia enunciada, razón por la que mediante auto del 29 de junio de 2021, se rechaza la demanda de la referencia.

En consecuencia y teniendo en cuenta el panorama expuesto por el Despacho con antelación, se encuentra que la decisión recurrida se ajusta a derecho, toda vez que la parte demandante no cumplió con la carga de corregir los requisitos exigidos, tornándose su demanda en poco clara y precisa, derivado de que los actos demandados no sean exactamente iguales en los hechos, pretensiones, poder y anexos, lo cual, de admitirse, violaría el derecho de defensa de la demandada al no tener claridad sobre lo que se demanda, lo que llevaría finalmente, a un fallo inhibitorio por parte del Despacho.

Ahora, en relación al desglose que afirma la parte demandante se le niega, se hace necesario recordar que éste se hace cuando la parte demandada ha sido notificada de la demanda, es decir, cuando se ha configurado la litis, lo cual no ocurre en el presente proceso, por lo cual, los documentos allegados como anexos a la demanda podrán ser retirados a través de la Secretaría del Despacho sin necesidad e providencia que así lo ordene, esa es la razón por la cual no se ordenó el desglose en el auto recurrido.

Corolario de todo lo anterior, el acto recurrido no se repondrá.

En atención a lo anteriormente expuesto, **el JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER LA PROVIDENCIA PROFERIDA el veintinueve (29) de junio de 2021, por medio del cual se rechazó el proceso de la referencia.

SEGUNDO. A través de secretaria, se dispone la devolución de los anexos cuando así se solicite por el interesado, sin necesidad de desglose.

TERCERO. EJECUTORIADA la presente providencia, procédase con el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹



Escaneado con CamScanner

RODRIGO VERGARA CORTÉS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 22 de septiembre de 2021, fijado a las 8 a.m.

¹ Correo demandante: aurelioatc@gmail.com



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno 2021

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2019-00468-00

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: JESÚS MARÍA CARDONA CIFUENTES

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, ÁREA METROPOLITANA y
CONSORCIO HATOVIAL S.A.S

ASUNTO: ADMITE LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA

Con el escrito de contestación a la demanda, el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, llamó en garantía a la firma **HATOVIAL S.A.S.**

Por su parte, el **ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ**, llamó en garantía a **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, y a **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**

Revisadas las solicitudes, previo a emitir el pronunciamiento que corresponda, se hace necesario efectuar las siguientes:

CONSIDERACIONES

En cuanto al llamamiento en garantía dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

*“LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. **Quien afirme tener derecho legal o contractual** de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

***El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días**, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. *El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

De la norma transcrita, se deriva entonces, que el llamamiento en garantía requiere como elemento esencial, **que el llamante afirme la existencia de un vínculo legal o contractual** en virtud del cual **el llamado en garantía, deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandando, se vea obligado a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago,** así mismo, que cumpla con los demás requisitos establecidos en la norma que se transcribió.

En cuanto el término y la etapa procesal en que se debe proponer el llamamiento en garantía el artículo 172 del CPACA **estipula, que dentro del término de traslado a la demanda, la parte demandada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvencción.**

En efecto, analizados los llamamientos en garantía formulados tanto por el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** como por el **ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ**, encuentra el despacho que cumplen con los lineamientos establecidos dentro de los artículos 172 y 225 del CPACA, razón por la cual **SE DISPONDRÁ SU ADMISIÓN.**

De otro lado, el artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que la primera providencia que se dicte

respecto a los terceros vinculados al proceso, se les debe notificar de manera personal.

Por tanto, se ordenará notificar personalmente la presente providencia a los representantes legales de las Aseguradoras **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** y a **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, de conformidad con lo establecido en el **artículo 48 de la Ley 2080 de 2021**.

Para tal efecto, se procederá a través de la Secretaría del Despacho a realizar la correspondiente notificación por correo electrónico, a la cual se anexará copia de la presente decisión. La notificación se entenderá surtida, transcurridos **dos (2) días hábiles** siguientes al envío del correo electrónico, como lo dispone el **artículo 48 de la Ley 2080 de 2021**.

Por su parte, el artículo 225 del CPACA, estipula que "... el llamado, dentro del término que disponga para responder el llamamiento que será de **quince (15) días**, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado".

Ahora, en cuanto al llamamiento en garantía formulado frente a **HATOVIAL S.A.S.**, será notificado por estados toda vez que es demandada en este proceso y le fue notificada en debida forma el auto admisorio de la demanda, por lo que conoce la existencia del mismo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, frente a la firma **HATOVIAL S.A.S.** y dado que la esta sociedad ya integra la parte pasiva en el presente medio de control, se notificará por estados, de conformidad con lo estipulado en el artículo 66 del C.G.P

SEGUNDO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por el **ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ**, frente a las aseguradoras **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** y **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**

En consecuencia, notifíquese a los representantes legales de las aseguradoras llamadas en garantía, de conformidad con lo establecido en el **artículo 48 de la Ley 2080 de 2021**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Se le concede a las llamadas en garantía, el término de **15 días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se pronuncie frente al llamamiento en garantía que se formula. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término de **dos (2) días**, después de surtida la notificación personal como lo dispone el **artículo 48 de la Ley 2080 de 2021**.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en representación del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, al abogado **JUAN CAMILO GIRALDO HERNANDEZ**, portador de la T.P. No. 136.469 del C.S. de la J.; así mismo, se reconoce personería para representar al **ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ** a la abogada **VICTORIA EUGENIA BOHÓRQUEZ HERNÁNDEZ**, portador de la T.P. 109.783 del C.S. de la J. en los términos del poder a ellos otorgado.

NOTIFÍQUESE¹



RODRIGO VERGARA CORTÉS
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

En la fecha se **NOTIFICÓ POR ESTADO** el auto anterior.

MEDELLÍN, 22 de septiembre de 2021, FIJADO A LAS 8 A.M.

¹ Correos:johnnarturo70@hotmail.com
notificacion.judicial@metropol.gov.co, victoria.bohorquez@metropol.gov.co,
Juanc.Giraldo@antioquia.gov.co, juanc.giraldo@antioquia.gov.co,
notificacionesjudiciales@enfoquejuridico.com, mtoro@enfoquejuridico.com,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2019-00491 00

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: BARBARA CAROLINA NARANJO-

DEMANDADO: LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE DESISTIMIENTO

Mediante providencia del veintiuno (21) de enero de 2020, se admitió la demanda de la referencia, la cual se notificó a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público Delegado ante este despacho, así como a la demandada, el veintinueve (29) de septiembre de 2020.

No obstante, a través de memorial fechado del veintiséis (26) de mayo de 2021, la parte demandante, desiste de la demanda presentada en contra de NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Así las cosas, en cumplimiento del numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, se corrió traslado al demandado, por el término de tres (3) días para que se pronunciaran respecto a la solicitud en cita, sin que se allegará pronunciamiento de ningún orden.

En ese orden de ideas, una vez estudiado lo pertinente, el despacho realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES

Debe decirse inicialmente que el desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

Revisado el expediente, a la fecha, el auto admisorio de la demanda le fue notificado en debida forma a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en calidad de demandada.

El artículo 314 del CGP, aplicable por remisión dentro del proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efecto de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)”

En el presente caso, la parte demandante, por medio de apoderada judicial, manifiesta su voluntad de desistir de la demanda incoada contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, petición que será aceptada porque se cumplen los requisitos formales que exige la ley, a saber:

- a) de oportunidad, porque aún no se ha dictado sentencia; y
- b) la manifestación la hace la parte interesada, quien cuenta con facultad expresa para desistir, de acuerdo con el poder otorgado al representante judicial.

En lo que respecta a la condena en costas, esta agencia judicial, no condenará por tal concepto a la parte demandante, conforme lo enseña el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que conforme la reforma procesal introducida por el último de los cuerpos normativos citados, la condena en costas ya no ostenta matices netamente objetivos, si no que se precisa, para determinar su procedencia, el análisis de aspectos subjetivos, tales como la conducta procesal de las partes, además, del fundamento jurídico de sus tesis procesales.

Por otro lado, de tiempo atrás, frente a la posibilidad de imponer condena en costas, en los eventos de desistimiento el Consejo de Estado, señaló:

“...5.2.1.- Pues bien, revisadas las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 no se observa ninguna que regule lo concerniente al desistimiento expreso de la demanda, sólo se refiere al desistimiento tácito en el artículo 178, razón por la que en aplicación del artículo 306 por remisión se aplica lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

5.2.2.- Dicho estatuto previene que el desistimiento es una forma anormal de terminación del proceso y que trae como consecuencia la condena en costas a la parte que desiste, salvo los siguientes dos eventos: (i) cuando la parte demandada coadyuve el desistimiento o solicite la exoneración de costas, o (ii) cuando se desista de un recurso ante el juez que lo haya concedido (artículo 345 ibídem).

5.2.3.- De acuerdo con la mencionada normativa, en el sub lite se dieron los presupuestos para aceptar el desistimiento, y por ello el Juzgador de Primera Instancia así lo dispuso en el auto que se impugnó, condenando en costas al señor Augusto Vargas Sáenz porque no se daban ninguna de las hipótesis excepcionales.

5.2.4.- No obstante, debe la Sala advertir que así como en vigencia del C.C.A. ésta Corporación venía sosteniendo que la decisión de condenar en costas no era una consecuencia automática del desistimiento, esa misma valoración debe hacerse cuando se trate de decretarlo con base en las normas del C.P.A.C.A., ya no acudiendo a la interpretación armónica de los artículos 171 del C.C.A. y del numeral 9 del artículo 392 del C. de P.C. , pues es claro que tales disposiciones se refieren a la condena en costas declarada en la sentencia, hipótesis que no se compagina en manera alguna con la figura del desistimiento.

El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las parte en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.

En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso.

5.2.5.- Bajo estas premisas, la Sala observa que el actor ha propendido porque no se produzca el mencionado desgaste, pues al tener conocimiento de que en respuesta a su solicitud el Ministerio de Minas y Energía revocó los actos administrativos objeto del litigio, acudió inmediatamente a informar tal circunstancia con el fin de que no se continuara adelantando el trámite, esto es, la fijación de fecha de la audiencia inicial y su realización..." (Resaltos Intencionales)

Ahora bien, en el caso que en estos momentos ocupa la atención del Despacho, la apoderada judicial de la parte demandante desiste de las pretensiones formuladas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, actuación que estima el despacho, está orientada a cumplir con los postulados de economía procesal y evitar el desgaste de la administración de justicia, así como de la parte demandada; aunado a lo anterior, aún no se ha proferido una decisión de fondo que ponga fin a ésta instancia, razón por la cual no procederá la condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

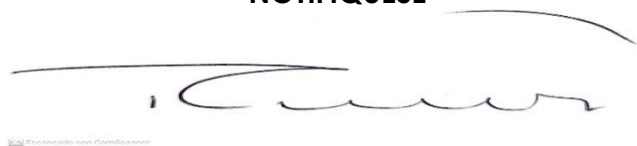
RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA, formulado por la apoderada judicial de la demandante, quien cuenta con facultad para desistir.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE CONDENAR en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

TERCERO: En virtud de lo anterior se da por terminado el proceso.

NOTIFÍQUESE



RODRIGO VERGARA CORTÉS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 22 de septiembre de 2021, Fijado a las 8 a.m.

Correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com
carolina@lopezquinteroabogados.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2020-000063-00

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ADOLFO URZOLA PIEDRAHITA

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ASUNTO: TRASLADO PARA ALEGAR

Mediante escritos presentados el trece (13) y diecisiete (17) de agosto de 2021, el apoderado de la parte demandante, desistió de la acción judicial presentada en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Por lo tanto, en cumplimiento del numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, se corre **traslado a las partes**, por el **TÉRMINO DE 3 DIAS**, para que se pronuncien respecto al desistimiento presentado

Se pone de presente que este Despacho Judicial, ha dispuesto el correo institucional memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co; para recibir todas las comunicaciones relacionadas con los procesos a cargo del mismo, las mismas que deben dirigirse con indicación del radicado al cual corresponden y en caso de ser escaneadas, ser totalmente legibles, sin necesidad de ser radicados en el correo electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos

NOTIFÍQUESE

RODRIGO VERGARA CORTÉS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 22 de septiembre de 2021. fijado a las 8 a.m.

Correos: roaortizabogados@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2020-00068-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: GOMBRO SAS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE RIONEGRO

AUTO INTERLOCUTORIO

ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Por auto del veintiuno (21) de julio de 2021, este Despacho dejó sin efectos el auto del 15 de julio de 2021, por el cual se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial en el proceso de la referencia en atención a que en el escrito por medio del cual se dio contestación a la demanda, se solicitaron pruebas, pero el Despacho consideró que dicha contestación fue presentada de forma extemporánea por lo cual, no debía ser tenida en cuenta y no procedía entonces fijar fecha para llevar a cabo la mencionada diligencia.

El auto fue notificado por estados el 22 de julio pasado, e inconforme con la decisión, el veintisiete (27) de julio del año en curso, el apoderado del municipio demandado, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra del auto.

Previo a dar trámite al recurso, el 2 de septiembre de 2021, se dio traslado del mismo a las partes, sin que se allegara pronunciamiento alguno.

En orden a lo anterior, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El recurrente sustenta el medio de impugnación, bajo los siguientes argumentos:

Sostiene, que si bien es cierto que el auto admisorio otorgó un termino de 30 días para contestar la demanda, en atención al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de la lectura armónica de los artículos 172 y 199 de la ley 1437 de 2011, se desprende que se debo dar un término de traslado de 55 días, pues el artículo 8 del decreto 806 de 2020, no derogó ni modificó dichas normas, por lo que no se debe aplicar a las notificaciones personales realizadas a las entidades públicas mediante correo electrónico.

Como sustento de lo afirmado, refiere el recurrente, que dicha interpretación fue definida por el Consejo de Estado en auto del 28 de julio de 2020 y cita la providencia que acoge esa postura, en al cual se afirma, que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, consagra una forma adicional de notificación personal en los eventos de notificaciones a personas que ni estaban obligadas a tener un correo electrónico para notificaciones, que son por lo general, las personas privadas no inscritas en el registro mercantil respecto a quienes no estaba regulado el término de notificación por medios electrónicos en el CPACA, por lo que no es aplicable a entidades públicas cuya notificación ya estaba reglada.

En consecuencia, considera el recurrente, que no se puede recortar el término de traslado, ya que es de orden público que aplica a la parte demandada de acuerdo a las regulaciones procesales, para garantizar el debido proceso, pues actuar en contrario, sería pretermittir la etapa de traslado de la demanda que es justamente donde se defiende la entidad, además, de aportar pruebas.

Alude el recurrente, a que si bien el término de 25 días fue derogado, ello se hizo a través de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por lo que hasta ese momento, la norma estuvo vigente, como incluso lo interpretó el Consejo de Estado en julio de 2020, decisión con base en la cual se actuó en ese momento, por lo que tener por contestada extemporáneamente la demanda, es una violación al principio de la confianza legítima que ese auto creo en las diferentes partes procesales.

En este orden, solicita que se reponga la decisión de dejar sin efecto el auto que fija fecha para llevar a cabo la audiencia inicial en el proceso de la referencia y de no acceder a ello, de forma subsidiaria, solicita se de trámite al recurso de apelación.

INTERVENCIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE

En el término de traslado del recurso, la parte demandante, no emitió pronunciamiento alguno.

En orden a resolver el medio de impugnación propuesto, se tiene lo siguiente:

El **artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, establece la procedencia del recurso de reposición, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede

contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."

En atención a la remisión anterior, el artículo **318 del Código General del Proceso**, dispone:

"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos..."

En ese orden de ideas, el recurso interpuesto es procedente, razón por la cual, pasa el despacho a resolverlo de fondo.

Sea lo primero indicar, que el argumento principal del recurrente, hace referencia a que para el momento de notificación de la demanda, esto es, el mes de septiembre de 2020, si bien se había expedido el Decreto 806 de 2020, éste con su artículo 8° no derogó lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA respecto al término común de 25 días, para comenzar a contabilizar el termino de traslado de la demanda dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

Ahora, el primigenio artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecía:

" ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. <Artículo modificado por del artículo [612](#) de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje

dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del **notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.** Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

(...)” (negritas y subrayas del despacho).

Por otro lado, el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, indica:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales".

Respecto a la aplicación de esta norma a las entidades públicas, cuya notificación se encontraba regulada en el mencionado artículo 199 del CPACA, el Consejo de estado en auto del 28 de julio de 2020, PM. Martin Bermúdez Muñoz, radicado: 11001-03-26-000-2019-00169-00 (65202) del 28 de julio de 2020, al cual hace alusión el recurrente, sostuvo:

"7.- Advierte el despacho que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 no es aplicable a las notificaciones personales a <<las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción>>, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, ni a los particulares inscritos en el registro mercantil, las cuales se encuentran reguladas en el capítulo VII del título V del CPACA (arts. 196 a 206). Estas normas regulan lo relativo a la forma como debe hacerse la notificación; el momento en que debe entenderse que el destinatario la ha recibido; la fecha a partir de la cual deben empezar a correr los términos del traslado cuando se trate de varias entidades; y los plazos con que ellas cuentan para ejercer sus derechos.

8.-El artículo 8 del Decreto 806 de 2020 consagra una forma adicional de notificación personal para los eventos en los cuales debe realizarse la notificación a personas que no estaban obligadas a tener un correo electrónico público para notificaciones judiciales, que son, por lo general, las personas privadas no inscritas en el registro mercantil, respecto de las cuales no estaba regulada la notificación por medios electrónicos en el CPACA. Dicha norma no es aplicable a la notificación personal regulada en las normas citadas en el numeral precedente.

9.- Todo lo anterior, sin perjuicio de la aplicación a la jurisdicción contencioso administrativo de las reglas previstas en el Decreto 806 de 2020 relativas a la forma cómo deben realizarse los traslados en lo atinente a la inclusión en los mismos correos electrónicos en los que se realiza la notificación de los documentos necesarios para que ellos se surtan y demás reglas sobre el uso de medios electrónicos".

Para el caso en comento, como se ha indicado, la demanda fue notificada en el mes de septiembre de 2020, razón por la cual, para ese momento aún se encontraba vigente el artículo 199 del CPACA que establecía el término común de 25 días después de la última notificación, para comenzar a contabilizar el plazo de 30 días de traslado, dispuesto por el artículo 172 del CPACA, pues si bien, posterior a ello se dio la derogatoria expresa del artículo 199 suprimiendo el término de los 25 días, ello solo se hace con la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por lo cual no es aplicable a este asunto, máxime, si se tiene en cuenta que el Consejo de Estado, indicó, como se vio en párrafos precedentes, que lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020,

que no consagró los 25 días, no aplica a la notificación de las entidades públicas, como quiera que frente a estas, dicha actuación estaba regulada en ese momento en el artículo 199 del CPACA.

En este orden, encuentra el Despacho que le asiste razón al recurrente con relación a que para el mes de septiembre de 2020, fecha en la cual, se le notificó el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada, ésta contaba con el término de 25 días desde la última notificación de la demanda (24 de septiembre de 2020) más los 30 días dispuestos para el traslado, para emitir una contestación, plazo que abarcaba hasta el 16 de diciembre de 2020, a las cinco de la tarde y la contestación al presente medio de control por parte del Municipio de Rionegro, se allegó en esa fecha, a las 2:11 p.m. a través del correo electrónico dispuesto por la Oficina de Apoyo judicial de los Juzgados Administrativos.

En consecuencia, la contestación a la demanda presentada por el Municipio de Rionegro fue en radicada en término, razón por la cual, se hace necesario tenerla en cuenta y en ese orden, se repondrá el auto recurrido y en su lugar, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial en el proceso de la referencia.

En atención a lo anteriormente expuesto, **el JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. REPONER LA PROVIDENCIA PROFERIDA el veintiuno (21) de julio de 2021, por medio del cual se dejó sin efectos el auto del 15 de julio de 2021 que fijaba fecha para llevar a cabo audiencia inicial en el proceso de la referencia.

SEGUNDO. FIJAR como fecha para llevar a cabo audiencia inicial en el proceso de la referencia, **el veintiséis (26) de octubre de 2021 a las 10:30 a.m.,** la cual se llevará a cabo de forma virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹



Escaneado con CamScanner

RODRIGO VERGARA CORTÉS
Juez

¹ Correo demandante: nicamoya@gmail.com

Demandado: juridica@rionegro.gov.co Santiago.cardeno90@gmail.com

NOTIFICACION POR ESTADO

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 22 de septiembre de 2021, fijado a las 8 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2020-00075-00

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

DEMANDANTE: LUZ ELENA MOSQUERA

DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO.

ASUNTO: DECRETA PRUEBAS.

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al decreto de pruebas, frente al cual, determina, que la decisión que ponga fin al litigio, se sustentará en el mérito probatorio que merezcan los documentos adosados como anexos a la demanda y la contestación a ésta.

Así mismo, el despacho niega la prueba solicitada por la parte demandada, en cuanto a la necesidad de exhortar a la Secretaría de Educación correspondiente, para que allegue los antecedentes administrativos de la actuación, esto, ateniendo a que estamos en frente de un asunto de pleno derecho, en el cual, el Despacho considera suficiente la prueba documental existente en el plenario, para emitir una decisión de fondo.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO VERGARA CORTÉS

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 22 de septiembre de 2021, fijado a las 8 a.m.

Correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com
carolina@lopezquinteroabogados.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2020- 00143- 00

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: GERARDO DE JESÚS MONSALVE CORREA y otros

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL y NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

ASUNTO: INADMITE LA DEMANDA

Una vez estudiada por parte del Despacho la presente demanda, se encuentra que esta carece de los requisitos para ser admitida, en consecuencia, de conformidad con lo previsto en el **artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 modificado por la laye 2080 de 2021 y en concordado con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, SE INADMITE la demanda** de la referencia, para que la parte demandante, dentro del término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, se rechazará:

1. Prescribe el **artículo 5 del decreto 806 DE 202:** *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Por su parte, el artículo **133 Código General del Proceso**, consagra las causales de nulidad del proceso, en todo o en parte, disponiendo en su numeral 4°, dentro de estas *“Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.”*

Correo electronico demandante:

estudiosjuridicosmm@gmail.com y adadierperdomo@gmail.com.

En virtud de las anteriores normas, se observa que la demanda, se instaura entre otros, por el señor ARNULFO MAZO TAPIAS, como agente oficioso del señor JOSUÉ DAVID MONSALVE MONSALVE, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.045.081.156, aduciendo imposibilidades para otorgar poder, debido a la situación que se presenta.

No obstante, al advertir que las condiciones generadas por la pandemia COVID 19, han cambiado, deberá allegarse poder debidamente otorgado, determinando claramente en su texto, el medio de control a ejercer, el objetivo de la demanda y la entidad en contra de quien se entablará.

2. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 6° del decreto 806 de 2020, deberá remitir copia del escrito a través del cual subsana la demanda y de los anexos a este, al correo de las demandadas.

Finalmente, se pone de presente, que este Despacho Judicial, ha dispuesto el correo memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co; para recibir todas las comunicaciones relacionadas con los procesos a cargo del mismo, las mismas que deben dirigirse con indicación del radicado al cual corresponden y en caso de ser escaneadas, ser totalmente legibles.

NOTIFÍQUESE



RODRIGO VERGARA CORTÉS
Juez

JUZGADO DICESÍS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 22 de septiembre de 2021, fijado a las 8 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2020-00193-00

DEMANDANTE: ANDERSON ALEXONY VANEGAS MAZO y otros

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

ASUNTO: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Dado que en el presente asunto la parte demandada no propuso excepciones de las que deben resolverse previo a la convocatoria a audiencia inicial, se fija como fecha para la celebración de esa diligencia, el **diez (10) de noviembre de 2021 a las diez de la mañana (10:00 a. m.)**.

Oportunamente se comunicará a las partes e intervinientes, a los correos reportados al proceso, el link para la conexión a la diligencia.

NOTIFÍQUESE¹

RODRIGO VERGARA CORTÉS
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 22 de septiembre de 2021, fijado a las 8 a.m.

¹ Correos: adipily70@hotmail.com
paolaarbelaez.mindefensa@gmail.com
notificaciones.medellin@mindefensa.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2020-00247-00

NULIDAD RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

ACCIONANTE: MARCOS FIDEL GUERRERO CARRAZA

ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR -.

AUTO INTERLOCUTORIO

ASUNTO: DECRETA PRUEBAS

Dado que no se propusieron excepciones de las que deben resolverse previo a la convocatoria a audiencia inicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho a pronunciarse frente a las pruebas, al respecto se determina, que la decisión que ponga fin al litigio, se sustentará en el mérito probatorio que merezcan los documentos adosados como anexos a la demanda y las contestaciones a ésta.

Igualmente, se decreta como prueba, bajo la modalidad de prueba documental, el informe suscrito por el señor Oscar Iván Largo Herrera, el cual fue aportado por la parte demandante como anexo a la demanda.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO VERGARA CORTÉS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior

Medellín, **22 de septiembre de 2021**. Fijado a las 8:00 a.m.

Correo demandante abogadosmedellin04@gmail.com
meval.notificacion@policia.gov.co
robinson.cardona6840@correo.policia.gov.co
omar.perdomo527@casur.gov.co
judiciales@casur.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2021-00108-00

MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

ACCIONANTE: SARA MARIA OSPINA MONTOYA

ACCIONADO: MUNICIPIO DE LA ESTRELLA, PROYECTOS A GRAN ESCALA PROGRESSA S. A. S. y QUALITY CENTER PROPIEDAD HORIZONTAL

VINCULADA: ACEIS S. A.

ENTIDAD CITADA: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA – CORANTIOQUIA -.

ASUNTO: RESUELVE RECURSO

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto del pasado 3 de septiembre de 2021 (045OrdenaVincular) se resolvió sobre la solicitud de vinculación a la presente acción constitucional de las personas jurídicas CONINSA RAMON H SA, Parque Industrial del SUR PH y Áreas Flexibles S.A.S, esta última en calidad de constructor, desarrollador y propietario de las Bodegas El Aguaceral, (no sujetas a propiedad horizontal), representadas y administradas por ACEIS SA Nit 890.932.025, conforme los términos de la solicitud presentada por la sociedad demandada PROYECTOS A GRAN ESCALA - PROGRESA S.A.S.

2. En la mencionada decisión, (PDF 045OrdenaVincular), se decidió, conforme la representación informada de ACEIS S.A., respecto de la sociedad Áreas Flexibles S.A.S., como constructor, desarrollador y propietario de las Bodegas El Aguaceral, (no sujetas a propiedad horizontal), la no vinculación de esta última, como quiera que la sociedad ACEIS S.A. ya era parte en el proceso.

3. Mediante memorial allegado por la apoderada de la sociedad ACEIS S.A. a través de correo electrónico (PDF 047RecursoReposicion y 048Anexo), se interpuso recurso de reposición contra la mencionada decisión, argumentando no existir relación alguna entre ACEIS S.A. y Áreas Flexibles S.A.S, sociedad esta que tiene la calidad de constructor, desarrollador y propietario de Bodegas El Aguaceral, quien en consecuencia debe ser la vinculada a la presente acción.

II. CONSIDERACIONES

1. Dentro de los argumentos expuestos por la entidad demandada PROGRESA S.A.S., se esbozó la influencia para la zona de la calle 100 Sur del Municipio de La Estrella, entre otros proyectos, de El Aguaceral PH.
2. De los elementos aportados por el apoderado de la entidad solicitante, advirtió el Despacho, que de manera eventual personas jurídicas cuya vinculación se solicitó, además de tener un interés en el resultado del proceso, podrían ser también responsables de la vulneración de derechos que alega la parte actora.
3. A pesar de la decisión inicialmente adoptada, conforme los argumentos expuestos por la sociedad vinculada ACEIS S.A., respecto a la no existencia de relación alguna entre esta y Áreas Flexibles S.A.S, sociedad que indicó, además de constructor, desarrollador, es el propietario de Bodegas El Aguaceral, en consecuencia, encuentra el Despacho procedente reponer la decisión antes adoptada atendiendo la precisión efectuada por ACEIS S.A.
4. De acuerdo con lo anterior, **se repondrá** la decisión contenida en el auto del 3 de septiembre de 2021 (045OrdenaVincular), en el sentido de ordenar la vinculación al presente asunto de la persona jurídica **Áreas Flexibles S.A.S.**, como quiera que eventualmente puede verse comprometida su responsabilidad por presunta vulneración a los derechos colectivos invocados en la demanda y en este sentido, la decisión de fondo que este se profiera, necesariamente deberá ser uniforme respecto de quienes se acredite su relación o intervención con los actos identificados como causas de la supuesta vulneración o amenaza para los derechos colectivos.
5. Con el escrito de contestación a la demanda y a petición de integración, la sociedad demandada PROGRESSA S.A.S., aportó además el certificado de existencia y representación legal de la sociedad ÁREAS FLEXIBLES S.A.S., en cabeza del señor JUAN CAMILO VILLEGAS FLOREZ con CC. 71.310.716, del que además se desprende la información necesaria como correo electrónico para efectos de notificación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. REPONER la decisión contenida en auto del 3 de septiembre de 2021 (045OrdenaVincular), puntualmente en cuanto a la negativa inicial de vinculación de la sociedad ÁREAS FLEXIBLES S.A.S., representada legalmente por JUAN CAMILO VILLEGAS FLOREZ con CC. 71.310.716.

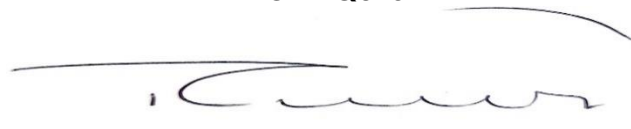
SEGUNDO. ORDENAR vincular como parte del extremo pasivo de esta acción popular, dada la eventual responsabilidad que le asiste en la posible vulneración de los derechos colectivos invocados a la sociedad ÁREAS FLEXIBLES S.A.S., representada legalmente por JUAN CAMILO VILLEGAS FLOREZ con CC. 71.310.716.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE al representante legal de la sociedad ÁREAS FLEXIBLES S.A.S., representada legalmente por JUAN CAMILO VILLEGAS FLOREZ, con CC. 71.310.716, en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Se correrá traslado a la vinculada, por el término de **diez (10) días** para que conteste la demandada y solicite la práctica de las pruebas que estime necesarias, con la advertencia de que las excepciones serán las que consagra el artículo 23 de la Ley 472 de 1998. Este término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes al envío del mensaje en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. Se pone de presente el correo institucional dispuesto para la presentación y radicación de memoriales y comunicaciones relacionadas con los procesos a cargo, los cuales deberán indicar el número de radicado al que están dirigidos, previa verificación de legibilidad: memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE¹



RODRIGO VERGARA CORTÉS
Juez

¹ Actor: saraospina_01@hotmail.com
Procurador Agrario y Ambiental: hhinestroza@procuraduria.gov.co,
agraria.ambiental1antioquia@gmail.com, procuraduriajudicial2_31@outlook.es
Municipio de La Estrella: notificacionesjudiciales@laestrella.gov.co

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 22 de septiembre de 2021, fijado a las 8 a.m.

CORANTIOQUIA: corant.notificacion@corantioquia.gov.co
CONINSA RAMON H SA: notificacionescrh@coninsa.co
Parque Industrial del SUR PH: aguilarantonio248@gmail.com
Quality Center PH: luisafdadiezf@hotmail.com
ACEIS S.A.: aceis@aceis.com.co
PROGRESSA S.A.S.: catalinas@progressa.com.co,
info@arquitecturalegalsas.onmicrosoft.com, molinaraul@gmail.com
Procuraduría: lmontoyah@procuraduria.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	050013333 016 2021-00252 00
Demandante	JULIAN ALBERTO AREIZA TAMAYO
Demandado	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto	INADMISION

Luego de analizado el escrito de demanda y sus anexos, se hace necesario **INADMITIRLA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, para que la parte demandante, en un término de **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente auto so pena de rechazo, corrija los defectos que a continuación se relacionan:

1. De conformidad con el numeral 8º del artículo 162 del CPACA, que fue adicionado por el Decreto 806 de 2020 y por la Ley 2080 de 2021, "*Por medio del cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*" deberá la parte demandante, acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada a la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado, así como del escrito que subsane la demanda.
2. Deberá aportar la constancia de notificación de la **Resolución No. 1-005 del 21 de abril de 2021 por medio de la cual se emite fallo disciplinario en segunda instancia**, de conformidad con el numeral 1º del artículo 166 del CPACA.
3. Finalmente, se pone de presente que este Despacho Judicial, ha dispuesto el correo electrónico institucional memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co; para recibir todas las comunicaciones o memoriales relacionados con los procesos a cargo del mismo, por lo que no deben dirigirse a los correos del despacho. Los

documentos deben indicar el radicado al cual corresponden, en formato PDF y en caso de ser escaneadas, ser totalmente legibles. Igualmente, atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, deberá remitir copia del escrito a través del cual subsana la demanda y de los anexos de este, al correo electrónico de la parte demandada, del Ministerio Público y de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFÍQUESE¹



RODRIGO VERGARA CORTES
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior
Medellín, **22 de septiembre de 2021**. Fijado a las 8:00 a.m.

¹ Correo electrónico demandante: herlen.ruiz@udea.edu.co darioruizb@hotmail.com



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD -.

EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-**2021-00267-00**

DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-

DEMANDADA: BERENICE PÉREZ HINCAPIÉ y otros.

AUTO INTERLOCUTORIO

ASUNTO: AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, concordado con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 ibídem, instaura la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP** en contra de **BERENICE PÉREZ HINCAPIÉ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.896.241 en nombre propio y en representación de los menores **MELISA Y TOMÁS ARANGO PÉREZ** identificados en su orden con tarjeta de identidad No. 1.033.257.225 y 1.040.874.762 a quienes les fuera sustituida la pensión gracia que en vida ostentaba el señor **TOMÁS MARÍA ARANGO ARANGO**, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No.3.659.930.

Notifíquese a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 y 205 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concordado con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese personalmente a los demandados, a la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en este caso, a la señora Procuradora 167 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para tal efecto, se procederá a través de la Secretaría del Despacho a realizar la correspondiente notificación por correo electrónico, a la cual se anexará copia de la presente decisión. La notificación se entenderá surtida, transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del correo electrónico, como lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 - se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho se abstiene en esta oportunidad de fijar gastos del proceso. En caso de requerirse con posterioridad, el Despacho procederá a su fijación.

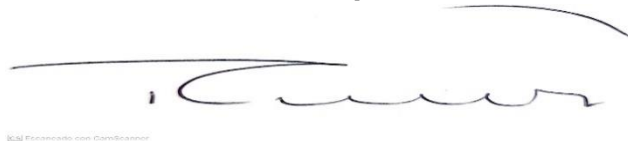
Acorde con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, salvo las excepciones de ley, las partes deberán remitir copia de todas las actuaciones que realicen ante el Despacho, a la contraparte, así como al Ministerio Público y demás intervinientes, en el proceso, so pena de las sanciones establecidas en el artículo 78 del Código General del Proceso. Igualmente, deberán comunicar al Despacho, cualquier cambio en la dirección electrónica, remitiendo copia de dicho reporte a los demás sujetos procesales, al Ministerio Público y demás

intervinientes a cualquier título en el proceso. De omitirse dicha carga procesal, se tendrán por válidas las notificaciones y demás actuaciones, surtidas a la dirección electrónica inicialmente reportada.

Personería. Se reconoce personería al abogado **JAMITH ANTONIO VALENCIA TELLO**, identificado con T.P. 128.870 del C.S, de la J., para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder a ella otorgado e incorporada como anexo a la demanda.

Finalmente, se pone de presente que este Despacho Judicial, ha dispuesto el correo memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co; para recibir todas las comunicaciones relacionadas con los procesos a cargo del mismo, las mismas que deben dirigirse con indicación del radicado al cual corresponden y en caso de ser escaneadas, ser totalmente legibles.

NOTIFÍQUESE



RODRIGO VERGARA CORTÉS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior

Medellín, 22 de septiembre de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.

Correos: javalencia@ugpp.gov.co,
somossolucionesj@gmail.com,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2021-00267-00

DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-

DEMANDADA: BERENICE PÉREZ HINCAPIÉ y otros.

AUTO INTERLOCUTORIO

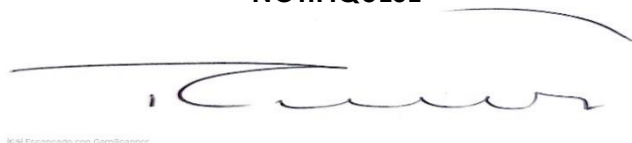
ASUNTO: TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011 - el Despacho CORRE TRASLADO a los demandados, señora **BERENICE PÉREZ HINCAPIÉ** identificada con cédula de ciudadanía No. 21.896.241 quien actúa en nombre propio y en representación de los menores **MELISA Y TOMÁS ARANGO PÉREZ**, para que en el término de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación de esta providencia, se pronuncie sobre la solicitud de MEDIDA CAUTELAR presentada con la demanda, consistente en la suspensión provisional de la resolución No. 55873 del 3 de diciembre de 2007, a través de la cual se reliquidó la pensión de jubilación gracia del señor TOMAS MARÍA ARANGO, incluyendo en la dicha liquidación, la prima de vida cara y la prima de licenciatura, además, de la suspensión provisional de la resolución RDP 004070 de 22 de febrero de 2021, por medio de la cual se sustituyó en la señora BERENICE PEREZ HINCAPIE y en los menores TOMÁS Y MELISA ARANGO PEREZA, la prestación reseñada.

Esta providencia, se notificará simultáneamente con la admisión de la demanda inciso 3 del artículo 233 Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se pone de presente que este Despacho Judicial, ha dispuesto el correo memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co; para recibir todas las comunicaciones relacionadas con los procesos a cargo del mismo, las mismas que deben dirigirse con indicación del radicado al cual corresponden y en caso de ser escaneadas, ser totalmente legibles.

NOTIFÍQUESE



RODRIGO VERGARA CORTÉS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior

Medellín, 22 de septiembre de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.

Correos: javalencia@ugpp.gov.co,
somossolucionesj@gmail.com,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2021-00271- 00

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: DIANA MARCELA ISAZA GÓMEZ

DEMANDADO: ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS SAS – SAVIA SALUD EPS y

EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO METROSALUD,

ASUNTO: INADMITE LA DEMANDA

Una vez estudiada por parte del Despacho la presente demanda, se encuentra que esta carece de los requisitos para ser admitida, en consecuencia, de conformidad con lo previsto en el **artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 y concordado con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, SE INADMITE la demanda** de la referencia, para que la parte demandante, dentro del término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, se rechazará:

1. Prescribe el **artículo 5 del decreto 806 de 2020**: “*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*”

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Por su parte, el **artículo 133 Código General del Proceso**, consagra las causales de nulidad del proceso, en todo o en parte, disponiendo en su numeral 4º, dentro de estas “*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*”

En virtud de las anteriores normas, se observa que la demanda no se acompañó del poder conferido por las personas que dicen actuar como demandante, por lo que deberá allegarse, determinando claramente en su texto, el medio de control

a ejercer, el objetivo de la demanda y la entidad en contra de quien se entablará.

2. El artículo 162 de la Ley 1435 de 2011 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, contempla los requisitos que debe contener la demanda, así como algunas cargas procesales que la parte demandante debe acreditar al momento de su presentación, así:

"Artículo 162 CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

En el asunto en estudio, la parte demandante, omite acreditar el envío a través de correo electrónico y en forma simultánea con la presentación de la demanda, copia de la misma y de sus anexos a la parte demandada, motivo por el cual, deberá acreditar lo antes requerido.

En igual sentido, se advierte a la demandante, que del mismo modo deberá proceder cuando presente el escrito de subsanación

Finalmente, se pone de presente, que este Despacho Judicial, ha dispuesto el correo memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co; para recibir todas las comunicaciones relacionadas con los procesos a cargo del mismo, las mismas que deben dirigirse con indicación del radicado al cual corresponden y en caso de ser escaneadas, ser totalmente legibles.

NOTIFÍQUESE



Escaneado con CamScanner

RODRIGO VERGARA CORTÉS

Juez

JUZGADO DICIÉSIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 22 de septiembre de 2021, fijado a las 8 a.m.

Correos: daniel.gomez54@hotmail.com.